REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el auto que admitió la demanda del tercero Ad- Excludendum, se ordenó el traslado por 10 días a COLPENSIONES, para que contestara la demanda. Al verificar el Despacho que no hubo pronunciamiento por parte de Colpensiones, se procede a fijar fecha para audiencia, además se tenía por no contestada la demanda por parte de Colpensiones.

Se aprecia que el día 21 de octubre de 2021, el apoderado de la demandada allega contestación de la demanda y de la interviniente excluyente, además un memorial solicitando que se le realice control de legalidad al auto del día 15 de septiembre de 2021, donde se tiene por no contestada la demanda por parte de Colpensiones. El apoderado argumenta su solicitud, indicando que no hubo soporte alguno que verificara la debida notificación de la demandada, por lo que solicita, se tenga a Colpensiones notificada por conducta concluyente y acto seguido se tenga por contestada la demanda principal como la presentada por la interviniente excluyente.

De acuerdo con el Código General del Proceso, indica lo siguiente:

ART. 301. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Analiza esta judicatura, que una vez verificado el expediente físico no se encontró prueba de haberse notificado a Colpensiones. También se hizo la respectiva búsqueda en el correo electrónico del Juzgado y se constata que efectivamente no hubo una debida notificación a la demandada Colpensiones, generando así el desconocimiento del proceso.

Así las cosas, el Despacho considera que la solicitud está conforme a derecho, por lo que se entiende notificado a COLPENSIONES por conducta concluyente y se tiene por contestada la demanda principal y la demanda de la interviniente excluyente.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: **TENER POR CONTESTADA** la demanda instaurada por JOSE IVAN CORREA en contra de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL _____LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA: _____

DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO